

Manizales, 24 de octubre de 2025

Honorable

PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
Manizales, Caldas
E.S.D.

DATOS PROCESO:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN.
DEMANDADO: DIEGO GIRALDO RÍOS.
SUCESORA PROCESAL: PAULA TATIANA MARULANDA GARZÓN.
RADICADO: 2023-00015

REFERENCIA: SOLICITUD VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD: DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL.

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 de Neira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 175.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante; conforme obra en el poder otorgado dentro del proceso judicial; solicito comedidamente a esta entidad, dar **APERTURA** al trámite de **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** al proceso de la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Conforme a comisión remitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA; los días 28 y 30 de julio del año 2025, la Alcaldía municipal de Villamaría celebró diligencia de entrega de bien inmueble adjudicado en remate (art 456 CGP); dentro de la cual se presentó una oposición por parte de la señora FLOR ALBA MUÑOZ BUSTOS, a través de su apoderado.

SEGUNDO: Así las cosas, la Alcaldía del municipio de Villamaría, vía correo electrónico, realizó devolución al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA del despacho comisorio, **desde el pasado 20 de agosto de 2025, en aras de que resolvieran la oposición presentada en la diligencia de entrega.**

TERCERO: A efectos de lo anterior, el día 10 de septiembre de 2025, se presentó ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, un **PRIMER IMPULSO PROCESAL**, con el objetivo de que de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso en consonancia con los términos previstos en el artículo 456 ibidem; se realizara un pronunciamiento célere y pertinente frente a la devolución efectuada por la Alcaldía de Villamaría, con el propósito de evitar mayores dilaciones que afectaran los derechos del adjudicatario.

CUARTO: Hilado a lo manifestado, el día 29 de septiembre de 2025, mediante un **SEGUNDO IMPULSO PROCESAL**, nuevamente, se reiteró de manera respetuosa y amparados bajo la misma normatividad, se procediera a disponer por parte de la célula judicial lo correspondiente frente a la devolución del despacho comisorio.

QUINTO: Igualmente, el pasado viernes 17 de octubre, me comuniqué vía telefónica con el Juzgado en donde la doctora Laura Robles, me manifestó que el proceso saldría por estado entre el lunes y martes de la siguiente

semana.

SEXTO: No obstante lo anterior, a la fecha no se observa pronunciamiento alguno por parte del juzgado frente a las mencionadas actuaciones, **pese a que se trata de un inmueble adjudicado en remate desde octubre del año 2024**, y que acorde al artículo 456 del CGP así como por su misma naturaleza debería ser célere, sin embargo, actualmente se encuentra estancado, en razón a la falta de pronunciamiento por parte del despacho judicial, (lo cual ha superado con creces el término establecido en el artículo 120 del CGP), por lo tanto, se ve frenada cualquier otra actuación que pudiera realizarse, y con lo que, se encuentra vulnerado el debido proceso de la parte demandante, que además es la adjudicataria.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, se requiere comedidamente, honorable PRESIDENTE de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS; se proceda a realizar la vigilancia administrativa al referido proceso judicial, en aras de que se ordene de manera inmediata se efectúe el pronunciamiento correspondiente por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLAMARÍA, con relación a la devolución del despacho comisorio, del pasado 20 de agosto de 2025, con el objetivo de resolver la oposición presentada y de dicha manera hacer viable la continuación de la diligencia de entrega del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-126042, ubicado en la calle 6A Sur No. 19-71, urbanización Barrio El Descache del Municipio de Villamaría, Caldas, a favor de su adjudicatario.

ANEXOS

1. Copia del correo allegado por parte de la alcaldía de Villamaría al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLAMARÍA, sobre la

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE
ABOGADA

devolución del Despacho comisorio y anexos.

2. Copia del PRIMER IMPULSO PROCESAL presentado el día 10 de septiembre de 2025 al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA y el respectivo correo mediante el cual se presentó.

3. Copia del SEGUNDO IMPULSO PROCESAL presentado el día 29 de septiembre de 2025 al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, y el respectivo correo mediante el cual se presentó.

NOTIFICACIONES

La recibiré en la calle 21 #21 – 45, piso 17, oficina 1704, Manizales, al teléfono 310 421 6635 – 8843840 y al correo electrónico: alexandra.castellanos@dcprevisores.com.

Atentamente,



ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE

C.C. N° 24.827.043 de Neira

T.P. N° 175.214 del C. S. de la J.

RADICADO 2023-015 ACTA ENTREGA

Desde gobierno@villamaria-caldas.gov.co <gobierno@villamaria-caldas.gov.co>

Fecha Mié 20/08/2025 12:00 PM

Para Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juridicagobierno <juridicagobierno@villamaria-caldas.gov.co>; Alexandra Castellanos
<alexandra.castellanos@dcprevisores.com>; german m montes <german.m.montes@gmail.com>; personeria
<personeria@personeria-villamaria-caldas.gov.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

ACTA DE ENTREGA.pdf; PRUEBAS ACTA ENTREGA RAD 2023-015.pdf;

Cordial saludo;

En atención a la referencia, muy respetuosamente me permito aportar acta de entrega con los respectivos anexos y pruebas del inmueble identificado con el FMI 100-126042 de la ORIP de Manizales, diligencia que se realizó los días 28 y 30 de julio de 2025, la cual se devuelve la Despacho Comitente en aras de que resuelva las oposiciones realizadas para poder continuar con la entrega del inmueble en mención. Quedo atento a cualquier inquietud o requerimiento por parte del Despacho, mil gracias.

Atentamente.

JHON EDISON GIRALDO GIRALDO
Secretario de Gobierno - Alcaldía de Villamaría



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2023-015

COMISORIO NO. 34

DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN

APODERADO: ALEXANDRA CASTELLANOS ÁLZATE, quien sustituyó poder a la Dra. LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR

DEMANDADO: DIEGO GIRALDO RÍOS

SUCESORA PROCESAL DEMANDADA: PAULA TATIANA MARULANDA GARZÓN

COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS

**SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA,
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

Siendo las 09:28 de la mañana, del día veintiocho (28) de julio del año 2025, hora y fecha señaladas para efectuar la comisión ordenada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, por medio de su Despacho Comisorio, recibido en esta secretaría; el Secretario de Gobierno Municipal, de la Alcaldía de Villamaría, Caldas JHON EDISON GIRALDO GIRALDO, se constituyó en audiencia pública para dar cumplimiento a la comisión de ENTREGA del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 100-126042 ubicado en la calle 6 A Sur No. 19-71, urbanización barrio El Descache del municipio de Villamaría, Caldas. Al acto se hacen presentes, la apoderada de la parte demandante, la Dra. LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.841.061 con tarjeta profesional 320.373 del C.S.J., el demandante FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.814.877, la parte opositora, la señora FLOR ALBA MUÑOZ BUSTOS, identificada con cedula de ciudadanía número 38.876.286 y su apoderado, el Dr GERMAN ARTURO MONTES CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.810.227 con tarjeta profesional 304.254 del C.S.J. y la personera municipal, la Dra. YESSICA TATIANA HERRERA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía número 1.060.650.615.

Seguido se procedió a dar lectura al auto número 1394 del 15 de julio de 2025 proferido por el juzgado segundo promiscuo municipal de Villamaría, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho comitente en este auto y a lo estipulado en el despacho comisorio número 34 proferido por el mismo despacho dentro del radicado 2023-015.

Para dar estricto cumplimiento a los artículos 308 y 309 del C.G.P. y a lo ordenado en el auto 1394 del 15 de julio de 2025 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría se procedió a identificar plenamente el bien objeto de entrega, teniendo como fundamento el certificado de tradición y libertad bajo el folio de matrícula inmobiliaria 100-126042 de la O.R.I.P de Manizales de fecha del 21 de julio de 2025 y conforme a la escritura pública número 7747 del 28 de octubre del 2021 de la Notaria Segunda Del Circulo De Manizales.

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-126042, ficha catastral 0100000004280002000000000; descripción, cabida y linderos: un lote de terreno rural con casa de habitación identificado como lote numero 2 de la manzana B ubicado en la calle 6ª sur #19-71 urbanización barrio el descache del municipio de Villamaría, departamento de Caldas, cuyos linderos y cabida se encuentran contenidos en la escritura pública mencionada anteriormente.

Palacio Municipal Carrera 4 calle 9 esquina Piso 2 - Cel: 321 852 9410 Villamaría, Caldas

Página web www.villamaría_caldas.gov.co

e-mail gobierno@villamaría-caldas.gov.co



A solicitud de la apoderada demandante se procedió a realizar un recorrido para confirmar que lo consignado en el acta de diligencia de secuestro coincidiera con lo hallado al momento de esta diligencia.

En el recorrido a la vivienda se encuentra que: Se trata de una vivienda de un solo piso, de seis (6) metros de frente aproximadamente, a la cual se accede por una sala comedor de 3 metros de ancho por 3,5 de fondo aproximadamente, al lado de este espacio se encuentra una alcoba de 3 metros de ancho por 3 de fondo aproximadamente, seguido a esta alcoba se encuentra un baño de 2 metros de fondo por un metro de ancho aproximadamente, con los accesorios y griferías correspondientes, contiguo al baño se encuentra una cocina de aproximadamente 2,5 metros de ancho por 2,5 metros de fondo, al frente de la cocina se encuentra una habitación de 3 metros de fondo por 3 metros de ancho aproximadamente, y al fondo se encuentra un patio de ropas cubierto de aproximadamente 3 metros de ancho por 4 metros de fondo, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación. Una vez terminado el recorrido se hizo traslado a las partes para confirmar si estaban de acuerdo con la descripción realizada por la Secretaría de Gobierno, a lo cual no hubo oposición por ninguna de las partes, quedando en firme la descripción del inmueble objeto de la diligencia, tanto en los documentos que obran en el expediente como en revisión ocular, lo cual permitió identificar plenamente el inmueble.

Paso seguido, se dio cumplimiento a establecer si la persona que realiza la oposición está dentro de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., en aras de verificar si se rechaza o no de plano la oposición con los argumentos fácticos y jurídicos del caso.

Para ello, tomó la palabra el apoderado de la parte opositora, el Dr. Germán Arturo Montes Camargo, quien manifestó que: *"de conformidad con la oposición que se planteó en la diligencia anterior, se manifestó que el proceso ejecutivo con garantía real de radicado 2023-015 tenía como partes al señor FABIO ANDRÉS HERNANDEZ CAÑÓN como demandante y al señor DIEGO GIRALDO RÍOS fallecido, hoy la señora PAULA TATIANA HERNÁNDEZ GARZÓN como heredera procesal del mismo, como partes intervinientes en el proceso, como bien se manifestó en dicha oportunidad la señora FLORALBA MUÑOZ BUSTOS es un tercero sobre el cual no presenta ningún tipo de efectos la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal puesto que la misma no se entiende como parte procesal dentro del mismo ni tampoco es tenedora bajo ningún título derivado del señor DIEGO GIRALDO RÍOS, esto es, en razón a que la misma actualmente tiene los efectos de poseedora del bien inmueble que ocupamos en atención a un incumplimiento contractual que se presentara por el señor DIEGO GIRALDO RÍOS y que la facultó para retomar la posesión sobre su bien inmueble o lo que ella entendía era su bien inmueble al momento de regresar a esta vivienda. Actualmente la misma hace varios actos de señora y dueña dentro de los que se encuentra el pago de un crédito por libranza que se le descuenta de su pensión y el cual realizó con el fin de mejorar piso y techo de la vivienda, el cual se encuentra vigente desde el año 2020, el cual se encuentra erogando ella desde su bolsillo. 2) Aportaré contrato de compraventa que suscribió con el señor DIEGO GIRALDO RÍOS y que establecía cuales eran los límites de la obligación que tenía la señora en relación con un bien inmueble que nunca le fue entregado y que dentro de las condiciones para la firma de la escritura pública se encontraba el tema del cumplimiento de los permisos de planeación del edificio Alaska. 3) la señora realizó entrega del siguiente bien inmueble al señor diego Giraldo ríos en pro de la promesa de compraventa y debido a que el señor se comprometió a pagarle unos cánones de arrendamiento mientras le hacía la entrega de su apartamento; en dicha oportunidad se realizó la diligencia de secuestro del presente bien inmueble misma que no le fue comunicada a mi*

Palacio Municipal Carrera 4 calle 9 esquina Piso 2 - Cel: 321 852 9410 Villamaría, Caldas

Página web www.villamaría_caldas.gov.co

e-mail gobierno@villamaría-caldas.gov.co



cliente y por lo tanto no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de oposición, atendiendo que la misma tiene una valoración de pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta Médica Regional de Manizales donde se determina que la misma no está facultada para realizar negocios por sí misma, si bien la misma no ha realizado un trámite de apoyo judicial a efectos de que sea un tercero el que avale todos los negocios que realiza; atendiendo dicha situación establezco la oposición y determino los lineamientos en relación a que los efectos de la sentencia del proceso ejecutivo no son efectos que puedan ser indilgables a la persona que actualmente está ejerciendo la oposición y en dicho sentido se solicita darle trámite a la misma". Para probar parte de estos hechos, el apoderado de la opositora aportó como prueba promesa de compraventa, la cual fue rechazada de plano, toda vez que después de una minuciosa revisión al documento, se evidenció que la matrícula inmobiliaria, la ficha catastral y la dirección del inmueble no correspondían al predio objeto de esta diligencia, frente a lo cual se dio traslado a las partes intervinientes quienes estuvieron de acuerdo en el rechazo de esta prueba documental.

En aras de identificar plenamente la calidad que le asiste a la persona opositora, la personera municipal agrega que: *"se trata de una persona con discapacidad que según la historia clínica padece de múltiples trastornos mentales entre otras enfermedades lo cual conlleva a que fuera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de su madre que era quien veía por ella. Estos son los dictámenes que están dentro del informe de la junta médica regional. Por lo tanto se requiere que esta diligencia la realicemos en los términos más accesibles a una persona con discapacidad con el enfoque diferencial que se debe tener para una mujer persona especial entendiendo que es un sujeto de protección especial constitucional"*.

A lo manifestado por la Personera Municipal este despacho advierte que a Secretaría de Gobierno no se ha allegado ningún documento que pruebe la pérdida de la capacidad laboral o las patologías que señora Floralba sufre, sin embargo se advierte que esta diligencia se está realizando dentro del entorno constitucional, de forma respetuosa que le asiste a las partes, en especial a la señora Floralba.

Frente a la oposición presentada por el abogado de la señora Floralba Muñoz Bustos y las manifestaciones de la Personera Municipal de Villamaría, la abogada de la parte demandante precisó: *"Con relación a las precisiones que acaba de realizar la señora Personera, me encuentro de acuerdo con las mismas, pero considero que efectivamente acorde a lo que ha sido referido por parte de quien dirige y preside esta diligencia, se están cumpliendo a cabalidad con todas las garantías procesales y jurídicas, así como constitucionales frente a la señora Floralba. Toda vez que esta cuenta con un apoderado, así como que estamos en presencia de la misma Personería que está velando por los derechos fundamentales de los aquí presentes en general, pero especialmente por parte de la señora Floralba que como lo han manifestado, cuenta con unas condiciones que requieren un amparo especial. Sin embargo, con relación a el documento que acaba de ser solicitado su decreto e incorporación al expediente por parte del apoderado de la señora Floralba, me parece pertinente reiterar lo ya manifestado por la Secretaría de Gobierno en cuanto a tener claro que dicho documento es ajeno al presente proceso y especialmente es ajeno a mi representado señor Fabio Andrés Hernández Cañón, quien no intervino en dicho negocio jurídico, y que el mismo, si bien nos exponían una trazabilidad y una argumentación frente a la relación que tenga con el presente asunto, la misma no se encuentra acreditada jurídicamente, toda vez que en la escritura dicho acto quedó plasmado como una compraventa y no como una permuta, que si bien existiera cualquier tipo de irregularidad, o alguna inconformidad con dicho cumplimiento a ese contrato debería ser objeto de otro proceso judicial o acción que el apoderado estime pertinente. Ahora, con relación a la oposición que él efectúa, debe tenerse en cuenta que en el numeral uno dice que las oposiciones pueden ser"*

Palacio Municipal Carrera 4 calle 9 esquina Piso 2 - Cel: 321 852 9410 Villamaría, Caldas

Página web www.villamaría_caldas.gov.co

e-mail gobierno@villamaría-caldas.gov.co



tenidas en cuenta frente a personas que no tenga efectos la sentencia, en este caso se hace pertinente que tengamos en cuenta que la sentencia tiene unos efectos Erga Omnes, es decir, la sentencia o acta de adjudicación de del remate, así como el auto que aprobó posteriormente dicho remate en cabeza de mi representado señor Fabio Andrés Hernández Cañón, toda vez que en el caso que nos ocupa debemos hilvanar la norma, esto es el artículo 309 a lo preceptuado en el artículo 456 del Código General del Proceso, ya advertido por el Juzgado Comitente, relativo a que la diligencia de entrega posterior a la adjudicación en remate debe hacerse sin admitir oposiciones, al igual que el artículo 455 del Código General del Proceso en cuanto al saneamiento de cualquier irregularidad, al no haber sido alegada previo a la adjudicación en remate, que por ende hace que quede ya todo en orden y saneado. Frente a esto se hace pertinente recordar que dentro del proceso ejecutivo que dio pie a la actual diligencia, se realizó una diligencia de secuestro. Esa diligencia se llevó a cabo el día 28/07/2023 y entonces frente a esa diligencia, es importante que tengamos en cuenta que en la misma hubo necesidad de ingresar al inmueble con cerrajero, toda vez que este inmueble estaba totalmente desocupado y no es cierto que no se le haya avisado a la señora Floralba, pues es que en general la diligencia de secuestro en su momento fue comunicada con un aviso que daba cuenta a cualquier ocupante, vecino del sector que pudiera tener algún interés en estar presente en la diligencia del secuestro. En esa diligencia no se encontraba la señora Floralba, reitero este inmueble estaba totalmente desocupado, para ello podemos remitirnos al acta de secuestro que solicito haga prueba dentro de la presente diligencia y de la cual tengo aquí copia, en donde podemos evidenciar esas condiciones de que el inmueble estaba desocupado y que se ingresó al mismo con la ayuda de un cerrajero. Asimismo, tenemos que considerar que la norma indica que cuando no está presente un opositor en el momento de la diligencia de secuestro, tiene 20 días posteriores a la misma para realizar cualquier acto de oposición, debe tenerse en cuenta entonces, que en el expediente Ejecutivo no habrá ninguna oposición que haya sido presentada por un tercero que no estuviera presente en el momento de la diligencia de secuestro. Asimismo, cuando el juzgado agregó el comisorio diligenciado otorgó el término de otros 5 días para alegar nulidades, esto fue el 01/08/2023 y dicho término transcurrió sin que se alegaran las nulidades advertidas o para las cuales se surtió el traslado. Además, debe tenerse en cuenta que la señora Floralba, a través de su apoderado, o a través de nombre propio y presentación tuvo la oportunidad para alegar cualquier nulidad o irregularidad hasta antes de la adjudicación en remate acorde al artículo 455 ya aducido, por lo tanto, debe comprenderse claramente la norma en cuanto a que, si bien pues obviamente deben escucharse las oposiciones que aquí se están realizando, las mismas no pueden ser admitidas y deben ser rechazadas de plano conforme a este artículo y también hago remisión al artículo 309 ya leído, pero en el cual omitimos la lectura del numeral cuarto y quinto, en donde el numeral cuarto nos hace alusión a que cuando el secuestro no realiza la entrega. A petición de la parte interesada, esto es, nosotros como adjudicatarios se hace la solicitud de la entrega la misma debe realizarse sin admitir oposiciones, lo cual va a consonancia con lo que establece el artículo 456 que fue advertido por parte del Comitente. Asimismo, en el numeral quinto del artículo 309 del C.G.P. Dice que ese artículo tiene efectos también frente a entidades públicas, esto es con relación a cualquier oposición que pudiera ser, por ejemplo, en este caso, realizada por parte de la Personería. Con base en lo anterior, solicito respetuosamente que se tenga en cuenta para esta diligencia el acta de secuestro ya advertida. Asimismo, se tenga en cuenta que a pesar de la pérdida de capacidad laboral o incapacidad que advierte tener la señora Floralba, no obra en el expediente, ni al buscar con el nombre de la señora Floralba en la rama judicial que exista un proceso de adjudicación de apoyo en marcha, tampoco obra una prueba de que existiera una sentencia de interdicción previamente, por lo tanto, a pesar de la incapacidad o la discapacidad, que es alegada, debe tenerse en cuenta que eso es en términos médicos, pero que jurídicamente debe presumirse su capacidad y que conforme a lo dicho ahora por la Personería, precisamente se le están aquí garantizando todos sus derechos a efectos de que

Palacio Municipal Carrera 4 calle 9 esquina Piso 2 - Cel: 321 852 9410 Villamaría, Caldas

Página web www.villamaria_caldas.gov.co

e-mail gobierno@villamaria-caldas.gov.co



comprendan lo que en esta diligencia se está surtiendo y cualquier otro acto. Así mismo solicito respetuosamente que se nos allegue el acto de designación y posesión del Dr. Germán como apoderado de pobres de la señora Floralba a efectos de revisar cual fue el motivo de la solicitud y los alcances del mismo, o que nos sea aclarado si obra en virtud de apoderado directamente encargado por parte de la señora Floralba, y no por parte de la designación como apoderado de oficio. No siendo más solicito respetuosamente que cualquier actuación también sea revisada desde la temeridad que se pueda ostentar por parte del opositor, muchas gracias."

En aras de aclarar, o de hacer control de legalidad a lo actuado dentro de la diligencia se hace necesario reconocerle personería para actuar al abogado de la parte opositora o indagar sobre los alcances del nombramiento de apoderado de pobres. Para ello, se indagó a la señora Floralba y a su apoderado si le otorgaría poder para actuar en la diligencia o si habían de allegar poder a la Secretaría de Gobierno en aras de reconocerle personería para actuar, a lo que el apoderado opositor respondió que: *"Allegaría la designación y aceptación del cargo como apoderado de oficio por amparo de pobreza para el tema del proceso ejecutivo, específicamente, el amparo de pobreza iba dirigido al proceso ejecutivo que tenía el señor Fabio en contra del señor diego a efectos de presentar la presente oposición, esos eran los términos del amparo de pobreza para el cual fui designado"*.

Una vez aclarada la designación y aceptación del nombramiento de apoderado de pobres que le asiste al Dr. Montes frente a su representada la señora, Floralba Muñoz Bustos se ratifica y se le reconoce personería para actuar dentro de la presente diligencia.

Así mismo se dejó claridad de las facultades que recaen sobre la Secretaría de Gobierno y sus agentes frente a los despachos comisorios encomendados por los Despachos Comitentes, frente a lo cual no hubo ninguna oposición o reparo por ninguna de las partes.

Una vez escuchadas las partes procede del Despacho de la Secretaría de Gobierno a recibir oposiciones, si bien el juzgado deja muy claro que no se aceptan oposiciones, encuentra esta Secretaría:

- 1- Nos atiende esta diligencia una persona diferente a las mencionadas en el despacho comisorio y en los autos que comisiona el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría.
- 2- Encuentra este Despacho que se trata de una persona con diversidad funcional de acuerdo con el certificado que nos entregan, esto es, dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por Colpensiones, dado que se trata de una restitución de bien, encuentra este despacho que si se materializa la comisión podríamos violentar los derechos constitucionales fundamentales, como lo son la dignidad, la vivienda, entre otros de la persona que atiende la diligencia, sin embargo se procede a escuchar las partes y se valorarán las pruebas que se alleguen para decidir de fondo si se reciben o no oposiciones y en caso de ser receptadas se trasladará al Juzgado de procedencia.

A efectos de probar de la señora Floralba Muñoz Bustos el su apoderado aportó como prueba requerimiento realizado por Aquamaná a la señora Floralba Muñoz Bustos de fecha 16/07/2025 donde se le requiere por presuntas mensualidades sin pagar. Al respecto, la señora realizó acuerdo de pago, actos que para el abogado se entienden de señora y dueña de un inmueble.

Así mismo, el apoderado opositor aportó historia clínica de la señora Floralba Muñoz Bustos, en donde se determinan las múltiples patologías que ésta sufre.



También realizó entrega material de la resolución No. 2018-10744684-9201815556610-201871554667 que determina porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Floralba Muñoz Bustos.

A la vez, el apoderado opositor solicitó versión testimonial de una de las vecinas de la señora Floralba, quien podría establecer las situaciones de tiempo, modo y lugar en las cuales la señora Floralba ha ejercido su posesión sobre el inmueble, es decir, la señora GINED GRANADOS CALDERÓN.

Frente a lo manifestado por el apoderado opositor la Secretaría de Gobierno le interrogó si tenía conocimiento de fondo de la naturaleza, y de cómo surgieron los acuerdos jurídicos en debate, a lo que el dr. Montes respondió que: *“El señor Diego Giraldo Ríos, fallecido, realizó una serie de promesas con otros clientes míos, en similares circunstancias con relación al supuesto edificio Alaska 1 y 2, de esos procesos obra expediente de nulidad de contrato de compraventa. En el caso que nos ocupa la situación es diferente, ya que mi representada es de especial protección constitucional, celebró unos negocios jurídicos de los cuales no era consiente, el señor Diego Giraldo le cancelaba un canon mensual a la señora en una vivienda contigua a donde se estaba construyendo el edificio Alaska y al éste cesar los pagos y al ser requerida mi cliente, sumado al fallecimiento del señor Diego, la señora retomó la posesión del inmueble atendiendo que la misma entendía que todavía contaba con el título de dominio, atendiendo a que la misma no entendió jamás que el bien había sido trasladado a una tercera persona”*.

Por otra parte, la apoderada del demandante, solicitó se tuvieran en cuenta las siguientes pruebas: *“...el acta de la diligencia de secuestro que fue realizada el día 28 de julio de 2023, la cual aportó en físico en esta misma diligencia, así mismo solicitó que se tuvieran en cuenta los informes que fueron aportados por parte del secuestre hasta la última fecha que obra en el expediente del proceso ejecutivo, las cuales dan cuenta que este inmueble es de octubre 2024, que si bien se alega una posesión deberá tenerse en cuenta que la señora Floralba fue propietaria hasta el año 2021 y que en ese momento con la compraventa reconoció dominio sobre el señor Diego Giraldo Ríos y posteriormente dentro de este proceso ejecutivo que es llevado por parte de mi representado que era la parte que facilitó un dinero al señor diego y no a la señora Floralba para realizar la compra de este inmueble, todos los negocios jurídicos fueron entre el señor Diego y el señor Fabio, él nunca tuvo ningún tipo de vinculación con la señora Floralba, independientemente de que figuren en una misma escritura, porque a pesar de encontrarse en una escritura varias firmas, deben tenerse en cuenta cuales son los actos que obran en un mismo instrumento público pero que son actos jurídicos independientes. Teniendo en cuenta que en el 2021 ella reconoció dominio ajeno en cabeza del señor Diego y posteriormente a raíz de este proceso ejecutivo se procedió a realizar el remate del inmueble siendo adjudicado a mi representado, y que como lo indica el artículo 455, cualquier nulidad debió haberse propuesto o solicitado de manera previa a la adjudicación en remate, situación que no se realizó, así como tampoco se realizó oposición en el momento del secuestro y que en todo caso, si bien se allegan unas pruebas es un requerimiento que le hace Aquamaná a la señora Floralba, lo cual no hace un reconocimiento de propiedad, ni tampoco de posesión, antes bien, demuestra que ella no se está considerando señora y dueña al no estar cumpliendo con los deberes propios de alguien que se reputaría como tal, que sería cumpliendo con los pagos de prediales, facturas, y demás situaciones, asimismo debemos tener en cuenta que este inmueble tenía unas guardas diferentes y que si la señora Floralba hoy ocupa este inmueble es porque ingresó a la fuerza o haciendo un cambio de guardas del mismo, toda vez que las llaves que se utilizaban para ingresar a este inmueble son las que tenía el señor secuestre y que en ningún momento le fueron facilitadas a la señora Floralba, por lo tanto se deduce que las mismas fueron cambiadas, por lo tanto, solicito que sea*

Palacio Municipal Carrera 4 calle 9 esquina Piso 2 - Cel: 321 852 9410 Villamaría, Caldas

Página web www.villamaría_caldas.gov.co

e-mail gobierno@villamaría-caldas.gov.co



valorada probatoriamente su eventual temeridad, o mala fe, o buena fe con la cual hubiera ingresado a este inmueble y que en todo caso debe tenerse en cuenta que si en algún momento fue poseedora esa posesión se interrumpió y solamente debería presumirse que está siendo ejercida desde este año y que la misma tiene que revisarse si es de buena o mala fe, porque aparentemente con el cambio de guarda podría decirse que hay una fuerza o mala fe.

Solicito que se tenga como prueba la ausencia de una sentencia o una decisión en donde se haga una adjudicación de apoyo provisional o definitivo en favor de la señora Floralba, por lo tanto debe presumirse su capacidad jurídica en este momento y que independientemente de sus situaciones jurídicas o laborales se encuentra con una representación que está amparando sus derechos y del acompañamiento de la Personería.

Siendo así las cosas, se encuentra que la señora Floralba no reúne el tiempo de posesión ni ordinaria, ni extraordinaria para estar en este inmueble, por lo tanto me permito insistir en que se realice la presente insistencia para que se haga la entrega efectiva de la misma, aunado a que el auto de adjudicación en remate y su posterior aprobación tienen los efectos erga omnes, por lo tanto aclarar que en el auto del comisorio se ordena que se deben recibir las oposiciones, más no que se deban admitir. En este caso, atendiendo a lo ya referido solicito que la misma no sea admitida, además de que todos los actos del apoderado de la señora Floralba no vinculan ni tienen un carácter vinculante a mi representado. Solicito interrogar a los testigos que hayan sido solicitados por parte del señor Germán"

Una vez se le corre traslado a la Personería, esta manifiesta que: "Nosotros nos mantenemos en la solicitud que hemos hecho de suspensión de la diligencia para que lo tenga presente la Señora Juez en el momento que resuelva la oposición teniendo en cuenta que se trata de una persona con discapacidad, que dentro del documento de Colpensiones se dice que la persona está identificada en calidad de hija inválida con porcentaje del 100% de la pensión reconocida, que como dice la apoderada, en este momento no hay una adjudicación judicial de apoyo y que frente a esto las medidas del estado deben ser afirmativas en materia de protección de la ciudadana y no negativas y que no interese este asunto al Estado en la administración de justicia. Contrario a ello, una vez hemos tratado de encontrar su familia y no ha sido esto posible, sería necesario que se asigne un defensor personal por parte de la Defensoría del Pueblo, incluso para constatar que los argumentos que se otorgan frente a la oposición sean efectivamente los que corresponden por parte de la ciudadana. Adicionalmente esta personería en todo lo que logró indagar conversando con la ciudadana, sin ser su persona de apoyo, sin ser su defensora personal porque no ha sido así determinado por la autoridad competente, se encontró que la señora efectivamente era propietaria de esta vivienda, su red familiar era únicamente su madre, su mamá trabajó para dejarla a ella con una estabilidad, la mamá falleció y por esto se le otorgó a ella la pensión sustitutiva por ser hija inválida y dentro de la herencia de la mamá tenía una vivienda en la Enea, la señora dice que ella vendió esa propiedad, con ese dinero compró esta, pero por sus diagnósticos sentía que esta vivienda era muy alejada, por lo cual se comunicó con unos comisionistas para poder cambiar de casa, al parecer se comunicó con el señor Diego Giraldo, éste ofreció que adquiriría esta casa y él le entregaba otra en el edificio Alaska, en el mismo acto jurídico en el que supuestamente la señora vendió el bien, que ella y la señora Fabiola, quien era quien la acompañaba. Lo que creía era que se estaba adelantando una diligencia para comprar el predio. Me parece importante tener presente que el documento que entregaba el apoderado con relación a la compraventa del predio de Alaska es de la misma fecha en la cual se hizo el levantamiento de la hipoteca, la supuesta venta de la señora Floralba al señor Diego Giraldo y en ese mismo escrito, la hipoteca que se constituía del señor Fabio al señor Diego Giraldo. La señora Floralba acudió a la Personería un día antes a la diligencia que se iba a llevar a cabo indicando que ella había interpuesto una denuncia porque estaba andando por la calle, que asistió

Palacio Municipal Carrera 4 calle 9 esquina Piso 2 - Cel: 321 852 9410 Villamaría, Caldas

Página web www.villamaria_caldas.gov.co

e-mail gobierno@villamaria-caldas.gov.co



al palacio de justicia y uno de los abogados le sugirió interponer la denuncia por abuso en persona de condiciones de inferioridad, esa denuncia se interpuso, esta personería había solicitado que se determinara por parte del Fiscal la solicitud de la suspensión del poder dispositivo del bien hasta que se pudiera definir si este predio estaba involucrado o no en el delito de que pudo haber sido víctima la señora Floralba. Inicialmente se obtuvo respuesta por parte de la Fiscalía, la cual indicaba que como acababan de recibir el caso, no se podía tomar la medida sin que primero se emitieran las órdenes a policía judicial. Solicitamos información al respecto sabiendo que si bien pudiera existir una extinción de la acción penal frente a al señor Diego Giraldo, el mismo acto jurídico, en el que presuntamente fue víctima la señora y donde no se evidencia, que además dice la norma, ya estaba en vigencia la ley de los ajustes razonables que se deben tener frente a personas con discapacidad, no se aplicó lo que indica el artículo 51 de esta ley que indica que los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro para efectos de la publicidad a terceros deberán contar con una anotación de que en el acto en cuestión fue realizada utilización de apoyos independiente del mecanismo de celebración de apoyos que utilice. Ahí no se evidencia ningún apoyo ni ajuste razonable o enfoque diferencial que se haya tenido presente aun cuando si aún se presume su capacidad, ya los juzgados han sido claros que independiente de eso siempre se debe tener un enfoque diferencial frente a las personas con discapacidad que de acuerdo al dictamen emitido por la autoridad competente tiene un 100% de discapacidad. Esta Personería solicitó que verificara que las demás personas que estuvieron en ese acto jurídico pudieron estar involucradas en el acto delictivo, se está a la espera de que sea analizado por el Fiscal y que determine si sí o no es procedente mientras se adelantan las labores investigativas. Hemos solicitado que hasta que hubiera un pronunciamiento oficial después de haber practicado las pruebas por parte de la fiscalía par determinar si se solicita de forma cautelar esa suspensión del poder dispositivo del bien, aclarando que son medidas de protección y garantías de la ciudadana más allá de las propias oposiciones a la diligencia, adicionalmente, al parecer desde octubre de 2024 la ciudadana ha estado acá presente y es importante tener en cuenta si es a través de esta diligencia que se debe realizar la entrega o si se debe iniciar un proceso reivindicatorio teniendo en cuenta que ella ya quedaría si es del caso si se insiste en la entrega en calidad de secuestre. No sin antes advertir que es importante para esta diligencia que la señora pueda contar con un defensor personal que ayude a interpretar su voluntad”

Frente a lo anterior, el despacho recibe como

PRUEBAS

- Nombramiento amparo de pobreza (a cargo de Apoderado opositor)
- Documento emitido por Colpensiones dictamen de la pérdida de capacidad laboral (a cargo de Personera)
- Requerimiento de Aquamaná a la señora FLORALBA MUÑOZ BUSTOS (apoderado opositor)
- Historia clínica de la señora FLORALBA MUÑOZ BUSTOS
- Resolución número 2018-10744684-9201815556610-201871554667 que determina porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora FMB (Apoderado opositor)
- Acta de diligencia de secuestro del 28 de julio de 2.023 (a cargo de Apoderada demandante)
- Informes de gestión del secuestre (Apoderada demandante)
- Denuncia penal o policiva por parte del secuestre contra la señora FMB por ocupación ilegal (Prueba de oficio Secretaría de Gobierno)
- Copia denuncia penal interpuesta por FMB (apoderado opositor)

Palacio Municipal Carrera 4 calle 9 esquina Piso 2 - Cel: 321 852 9410 Villamaría, Caldas

Página web www.villamaría_caldas.gov.co

e-mail gobierno@villamaría-caldas.gov.co

- Certificado de proceso de acompañamiento y/o red familiar (Personería)
- Testimonios de:
 - 1- LUZ EDITH GRANADOS CALDERÓN
 - 2- CESAR AUGUSTO CASTILLO, Secuestre.

De todo lo realizado en audiencia, no se logra establecer la posesión que tenga sobre el tiempo la señora Floralba, por eso se hace necesario, ya que las partes lo pidieron los testimonios de los vecinos a fin de determinar una posesión, que entre otras cosas no se la reconocerá la Secretaría de Gobierno, se allegarán como pruebas para que sea el Juzgado quien decida. Por el momento y dado que se tiene certeza de la diversidad funcional que tiene la persona se suspende la diligencia y se retoma el día miércoles 30 de julio de 2025, para escuchar las dos partes y remitimos al juzgado de origen porque se trata de una persona de especial protección constitucional, que donde lleguemos a materializar el desalojo o entrega del bien inmueble sería una persona que quede en la calle sin ningún amparo, para ello se le solicitó a la personera, que a través del ministerio público certifique que la señora Floralba no tiene una red de apoyo familiar, o que si lo tiene, pero que no lo encuentra, para concluir con los testimonios que nos hacen falta y que sea el Juzgado quien decida si se materializa la diligencia, a través de qué entidad del Estado, si se le da el tiempo para que se le asigne un defensor personal. Por el momento la suspensión se realiza con base a la recepción de pruebas y con base a la condición de sujeto de especial protección que le asiste a la señora Floralba. Esto en razón a que como Alcaldía fuimos comisionados para que nos entregara el inmueble el señor Diego Giraldo de los Ríos, o en su defecto Paula Andrea Marulanda como sucesora procesal, no obstante, dado que hay una persona que se observa ha tenido el dominio en anteriores tiempos, pero que hoy reside no con el título de propietaria sino de poseedora, lo cual decide del Juzgado.

Se hace la precisión por parte de la apoderada demandante, que la discapacidad de la señora Floralba no es del 100%, sino la pensión del 100% que es muy diferente, ya que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es del 59,2%. En cuanto al defensor privado la apoderada demandante alega que la opositora ha tenido la oportunidad de iniciar las actuaciones tendientes a lograr un proceso de apoyo ya que esta diligencia se está intentando realizar, incluso desde que comenzó el año. Que en todo caso la señora si cuenta con un defensor de sus derechos que es su abogado Germán, pues para eso está acá representándola. Solicito como prueba copia de la denuncia penal interpuesta por la señora Floralba.

Para este despacho queda claro que la señora Floralba tiene un representante, estamos creyendo que con lo que allega con la historia clínica tiene una diversidad funcional, no tiene una red familiar visible en estos momentos, por ello se hace necesario suspender, en aras de determinar el tiempo que lleva viviendo aquí, para que sea el Juzgado quien defina la figura jurídica de la entrega del inmueble.

Se instaló nuevamente audiencia el día 30 de julio de 2025, siendo las 2:43pm, una vez verificada la asistencia de las partes intervinientes recordando que en sesión anterior se habían decretado como pruebas los testimonios de la señora Luz Edith Granados Calderón, mayor y vecina de Villamaría, Caldas identificada con cédula de ciudadanía No. 30.289.509, testimonio solicitado por la parte opositora y el señor César Augusto Castillo (Secuestre), mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.078.252, testimonio solicitado por la parte demandante, además de las pruebas documentales aducidas en acápite de pruebas.



TESTIMONIO DE LA SEÑORA LUZ EDITH GRANADOS CALDERÓN: Se le dieron a conocer los generales de ley y se le preguntó el conocimiento que tenía acerca de los hechos a lo que respondió: *"El conocimiento que tengo es acerca de la casa o de algo así... De la casa pues que a ella le habían hecho. No estoy bien relacionada, pero a ella el que le vendió, se la vendió a alguien más o algo así"*

Frente a esto, el Secretario de Gobierno le hace la siguiente precisión a la interrogada: *"Lo que hacemos es precisamente un comisorio ordenado por el Juzgado donde hay una diligencia de entrega. Pero si se requiere escuchar esta versión, para ello se requiere hacerle unas preguntas. ¿Autoriza que le hagamos unas preguntas y autoriza grabar su versión?"*

La testigo respondió: *"sí claro que quede grabado, pero lo que yo sepa, lo que yo tenga conocimiento"*

Secretario de Gobierno: *"¿Hace cuánto tiempo conoce usted a la señora Floralba?"*

La testigo respondió: *"Desde el 2018"*

¿Tiene algún tipo de parentesco con la señora Floralba?

La testigo respondió: *"No, ninguno, es muy amiga mía, somos vecinitas"*

¿Usted hace cuánto reside en el sector?

La testigo respondió: *"yo por ahí hace 25 años"*

¿Usted dice que conoce a la señora Floralba desde el 2018?

La testigo respondió: *"sí desde el 2018"*

De todo lo anterior se coligió que la testigo y la opositora no tienen ningún parentesco, a lo que las partes estuvieron de acuerdo.

¿Tiene usted conocimiento desde hace cuando vive la señora Floralba en esta vivienda?

La testigo respondió: *"Desde septiembre del 2024"*

¿En general o tiene alguna fecha exacta que lo relacione?

La testigo respondió: *"No, pero sí llegó en septiembre"*

¿Tiene conocimiento que en qué condiciones llegó, es decir, esta era la vivienda, ella la compró, la alquiló, ella de que forma el regreso a vivir o vive desde septiembre?

La testigo respondió: *"No, ella pues no me dijo, pues simplemente que ella volvió a su casa, que esta es su casa desde el 2018 que yo la conozco, no más."*



Seguido, La Secretaría de Gobierno deja constancia que el cuestionario va encaminado a determinar si se trata de una posesión y no de las patologías que sufre la señora, ni declarar si tiene familia, si tiene red de apoyo, sino simplemente sobre la posesión. Es básicamente lo que queremos como aclarar nosotros como despacho.

A la vez se le preguntó a la Personera en calidad de ministerio público: *¿Algo más que deba o usted considere que se le deba preguntar en este caso la señora Luz Edith?*

Personera respondió: *"Primero a las partes para que ellos miren alguna pregunta y ya nosotros interrogaremos sí es necesario"*

Posteriormente se le corre traslado a la abogada demandante, para que ella interroge a la testigo.

Abogada: Doña Luz Edith: *¿Usted ahora nos comentaba que conocía a la señora Floralba desde el 2018, pero que ella vivía acá pero en la pregunta anterior que se le había realizado manifestó que ella vivía acá desde septiembre del año pasado. Entonces quisiera que por favor nos aclare en qué momento, desde qué año ella dejó de vivir acá, para volver a retornar en septiembre del 2024?*

La testigo Contestó: *"La verdad no sé, ella y yo nos alejamos mucho, ella a veces va a la casa, otras veces no, sé que en el 2018 vino y mi esposo fue el que le hizo los arreglos de la casa, enchapes entre otros. Que yo sepa cómo pasó todo, no.... Yo le decía, no vaya a vender la casa, no vaya a salir de ella"*

Abogada Demandante: *¿Cómo le consta que la señora Floralba ingresó al inmueble en el 2024, es decir, con llave, con ayuda de un cerrajero, alguien le abrió?*

La testigo Contestó: *"No sé, yo estaba en una cita, cuando volví ella ya estaba, fue a mi casa y tomamos té charlamos, qué rico que esté otra vez de nuevo en su casa que bueno y ya."*

Abogada Demandante: Doña Luz Edith: *¿A usted le consta cierto la señora Floralba le reconoce cánones de arrendamiento o algún pago a otra persona?*

La testigo Contestó: *"No me consta"*.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al abogado de la parte opositora para que realizara preguntas si lo consideraba pertinente.

El abogado manifestó que solo tenía la siguiente pregunta para hacerle a la testigo:

"A quién reconoce usted como propietaria de esta casa?"

La testigo Contestó: *"A Floralba"*

¿Reconoce a alguna otra persona que haya ocupado esta casa en este término?

La testigo Contestó: *"No más a Floralba desde el 2018."*



Con lo anterior se da por finalizada la versión de los hechos que le constan a la testigo luz Edith Granados Calderón y se da paso a la sala al testigo CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CORREA (secuestre) a fin de que rinda declaración de los hechos que aquí se debaten.

Una vez identificado plenamente el testigo se le da a conocer los presupuestos de ley y se le solicita narrar los hechos que le constan de fecha de diligencia de secuestro en que se le entregó el bien para su administración, fechas en las que tuviera conocimiento, cómo la señora Floralba ingresó a residir en el inmueble.

El testigo respondió: *“Claro que sí, la diligencia de secuestro dentro del proceso radicado 178734089002202330001500 seguido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría se realizó el 28/07/2023. Como reposa en el expediente en el primer informe de recepción, yo pongo siempre la anotación de que existe un registro filmico de la diligencia secuestro que puede estar a disposición del despacho cuando este lo requiera. Se inicia diligencia secuestro con la Secretaría de Gobierno, la casa se encuentra desocupada, se realizó con cerrajero porque no había llaves, no había a quien pedirle llave, los vecinos no daban razón de quien vivía en la casa, dicen que allá nadie vivía, que hace muchos años no había nadie en casa, por eso hubo necesidad de abrir con un cerrajero como consta en el vídeo. Al ingresar a la casa se veían rastros de que no era habitada, no tenía enseres, había mucho polvo, habían telarañas, no había luz, condición de abandono, inclusive, como secuestre yo tengo la obligación de que un inmueble de que sea improductivo ponerlo a producir, pero dadas las condiciones en las que encontramos la casa yo le dije a la parte demandante que no era posible, que había que hacer una inversión muy alta para poderlo poner a producir, y que tal vez salía remate muy rápido y no había como recuperar la inversión, entonces que era mejor dejarla desocupada. Yo trato de que como prueba de mi presencia, incluir una selfie, para dejar constancia en el en el juzgado que yo vine y ahí reposan diferentes fechas en las que yo estuve aquí al frente de la casa y nunca vi presencia en nadie. El 18/01/2024 se llevó a cabo una audiencia de remate que se presentó un portor de nombre Camilo Villegas Giraldo, yo con él vine a la casa dos o tres días antes, abrí con la llave que todavía la tengo, entramos a la casa él vino acompañado de tres personas, ingresamos a la casa, él la vio, la recurrimos no hubo ningún tipo de comentario, nadie se opuso, nadie vino, nadie reclamó, nos quedamos mucho tiempo, aproximadamente 45 minutos acá y no hubo ninguna presencia de absolutamente nadie. mensualmente seguí dando ronda y nunca vi nada anormal, tengo que ser claro no ingresaba siempre que venía porque al estar desocupada yo desde la ventana veía que no había nada raro, veía el mismo polvo, los mismos papeles, todo lo veía igual entonces yo simplemente me tomaba mi foto y me iba. Ya en la siguiente diligencia de remate, al momento de hacerle la entrega a la parte demandante, ya encontramos que la llave no abría, las llaves no servían y los vecinos que salieron dijeron: usted porque estaba metiendo la llave ahí, vimos por la ventana pasar algo, llamamos la policía, el cuadrante hizo presencia, y ya apareció la señora y ella me dijo que ella era la dueña, que como que se había hecho un negocio o algo así, entonces que la casa era de ella. Pero digamos que hasta ese momento que yo no la conocía, solamente en ese momento que se iba a hacer la entrega y ya informé despacho la imposibilidad de hacerle una entrega pacífica a la parte demandante por lo que de la comisión de la autoridad competente.”* 



Frente a lo manifestado por el secuestre el Secretario de Gobierno le preguntó: *¿Cuando usted recibió el inmueble, estaba en estas condiciones, estaba mejor, peor o igual?*

El testigo respondió: *No, cómo le digo, en el registro filmico se ve polvo, no se veían pisadas el polvo era homogéneo, no había ningún enser, había pintura y había pintura en estado de abandono, no habían personas y esas baldosas de ahí no estaban."*

Secretario de Gobierno: *¿Pero en cuanto a locativo, sobre todo el techo, el piso, como se encontraban?*

El testigo respondió: *"El techo si era lo mismo, tal vez ahora si esté pintado, si tenía cielo raso."*

Seguido se le concedió el uso de la palabra al abogado de la parte opositora a fin de que interrogara al testigo, haciendo este la siguiente pregunta:

Abogado: *¿En relación a esa última visita, que fecha se realizó?*

El testigo respondió: *"Esa visita es del 06/11/2024 a las 10:33 de la mañana"*

Abogado: *"Y previo a esa cual fue la anterior visita"*

El testigo respondió: *"La última foto que te guarde estás del 16 de junio"*

Posteriormente se le corrió traslado a la parte demandante para que realizara su interrogatorio al testigo.

Abogada: *"En el último informe de entrega usted mencionaba la misma situación que nos comentó, pero hacía alusión hacia la señora que ella llegó se llamaba Fabiola, quisiera que por favor nos identifique si ella está acá o no?"*

El testigo respondió: *Si, la señora que está con la camiseta del Once Caldas", señalando a la señora Floralba.*

El Secretario de Gobierno, nuevamente pregunta al testigo: *¿tiene conocimiento, si tiene día, mes y año, de alguna fecha que la señora Floralba ingresó al inmueble?*

El testigo respondió: *"No señor, ya realmente indagamos con el señor de la tienda con la vecina de allí de la parte superior, pero los vecinos se mostraban reacios conmigo, entonces no quise insistir más, la policía inclusive hizo presencia, pero nadie nos dio seña desde hace cuánto. Lo que sí que tuvo que ser es en un periodo comprendido entre el 6 de junio y noviembre de 2024."*

El Secretario de Gobierno: *¿Tiene conocimiento de la manera como la señora ingresó al inmueble?.*

El testigo respondió: *"No señor, no tengo conocimiento"*

Seguido se le preguntó a la Señora Personera si deseaba agregar algo, quien respondió que no. *fa*



Por último se le preguntó al testigo si radicó alguna queja, querella o denuncia penal contra la señora por estar ocupando un bien inmueble de forma ilegal. Se radicó algún proceso?

El testigo respondió: *“No, como ya había recibido orden de entrega del despacho judicial que hacía cesar mis funciones, lo que yo hice fue inmediatamente remitir esta información al juzgado de conocimiento para que ya él pueda comisionar la autoridad competente para hacer la entrega efectiva.”*

Una vez escuchadas las versiones y recibidas las pruebas que se le dieron al inicio de esta diligencia, atendiendo al artículo 309 del Código General del Proceso en su numeral 2, *“podrá ponerse la persona en cuyo caso poder se encuentre bien y contra quien la sentencia no produzca efectos si en cualquier forma alegar hechos constitutivos de posesión y presentar prueba siquiera sumaria de lo que demuestra y el opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran...”*

Sumado a lo anterior la Personera Municipal allegó en físico y explicó certificación de red de apoyo familiar en los siguientes términos: *“Inicialmente la señora nos había dicho que no contaba con familia, ayer nos dijo que tenía dos hijos que residían en Ibagué, que una de una de las hijas no confiaba porque intentó declarar la interdicción para administrar su pensión, pero no nos dio más datos de los hijos, entonces nos comunicamos con el abogado quien indicó que ya no tiene proceso para la adjudicación judicial de apoyos y que por parte del juez y se disponga que tenga un defensor personal que la ayude en los actos jurídicos que ella deba realizar para interpretar su voluntad, esto es lo que dice ahí en el en el certificado.”*

En ese orden de ideas, de acuerdo al numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, se aclara que en el último auto que emitió el juzgado nos dio tres indicaciones para poder llevar a cabo la materialización de la entrega del inmueble que eran: 1) Identificar el bien inmueble, el cual quedó identificado plenamente, 2) Establecer si la persona hacía oposición estaba dentro de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 309, en aras de verificar si se debía rechazar o no de plano la oposición y 3) determinar si el opositor estaba legitimado, todo lo anterior para determinar si al escucharle, mirar pruebas sumarias para darle legitimación y escucharle la oposición para saber si acepta o no se acepta de plano y si se devuelve al juzgado.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la señora Floralba Muñoz Bustos representada por el señor abogado Germán Montes está legitimada para presentar oposiciones, dado que fue quien nos abrió el inmueble cuando nosotros ingresamos. Por otra parte en las versiones que escuchamos, la señora Edith mencionaba que ella ingresó en septiembre de 2024, el señor secuestre no da una fecha exacta pero dice que fue entre el 16 de junio y el 6 de noviembre ya que su última visita fue el 16 de junio no recibía nadie y el 6 de noviembre que llegó al inmueble ya residía alguien, ósea que coinciden más o menos las fechas. Encuentra esta Secretaría de Gobierno que el despacho comisorio origen de esta diligencia fue emitido el 19/11/2024, es decir, cuando ya el secuestre tenía conocimiento que residía alguien en este inmueble, que se debió haber notificado para que el juzgado tuviera conocimiento y se hubiera pronunciado de una forma diferente o la hubiera vinculado al proceso antes



de emitir la decisión. Que sí encuentra el despacho con certeza, es que antes del 6 de noviembre según las actas del señor secuestre, a esa fecha la señora Floralba ya estaba residiendo en ese lugar y posteriormente el Despacho emitió despacho comisorio. También habla el Numeral 3 del artículo 309 que se le debe hacer un interrogatorio juramentado.

Dada la historia clínica que aportó este despacho se abstiene de hacer preguntas debido a que en estos no tenemos el conocimiento técnico, ni la persona experta para tratamientos de patologías que nos indique cómo debe hacerse El cuestionario y cómo debe ir enfocado.

Así las cosas, este despacho valora dentro de otras el tiempo de permanencia que lleva más de 8 meses en el inmueble.

También encuentra como prueba para que sea el juzgado de origen quien decida sobre una posesión o no, la factura de la empresa de servicios públicos Aquamaná está a nombre de la señora Floralba Muñoz Bustos, que incluso tiene una deuda de la cual la misma empresa le está haciendo solicitudes en nombre propio. En ese caso encuentra esta Secretaría de Gobierno que acepta la oposición presentada, no la resuelve por carecer de facultades, pero sí se devuelve al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, para que sean ellos quienes decidan si la incluyen en el proceso, o por el contrario, no aceptan la oposición y rechazan de plano y ordenan la materialización de la entrega del inmueble.

Muy importante aceptar la oposición y dejar claro que esta Secretaría hizo los procedimientos conforme a la ley, en aras de no cercenar los derechos fundamentales de acuerdo a la historia clínica que nos reportaron, donde la opositora sufre unas patologías y se podría causar un daño irreversible sobre la persona, la salud la vida la integridad y los derechos fundamentales pues por la protección constitucional que tiene. Procedemos a levantar el Acta y devolverle el juzgado de origen para que lo decida.

Acordé a las facultades que concede el Código general del Proceso la parte demandante interpuso recurso de reposición frente a las decisiones tomadas en esta diligencia.

“Conforme a ello interpongo el recurso de reposición en el sentido de que una cosa es aceptar u oír o recibir las oposiciones otra cosa es su admisión y conforme el artículo 452 del Código General del Proceso así como acorde al artículo 309 numeral cuarto y quinto, tendríamos que para esta diligencia quizás como lo expuso el mismo despacho desde que ordenó el comisorio, en esa diligencia no pueden ser admitidas como tal esas oposiciones que eventualmente se hicieron y que como lo había expuesto desde el principio, al haberse hecho el remate del inmueble y no presentarse hasta el momento de adjudicación ninguna oposición ni irregularidad objeto de saneamiento, entiende que con la misma ya todas esas posibles irregularidades quedan saneadas. Así mismo, con el testimonio por parte del señor secuestre, encontramos que él nos informaba que tuvo en la diligencia de secuestro un cambio de chapa, de guarda para ingresar al inmueble y que el posteriormente en noviembre cuando volvió a intentar ingresar a este predio, la misma no sirvió, lo que nos da cuenta de que hubo un ingreso a la fuerza, por lo tanto a consideración, no se trata de una posesión sino



más bien de una ocupación ilegal y que en todo caso debe de ser valorada la eventual mala fe con la cual se dio el ingreso a este inmueble por parte de la señora Floralba. Así mismo solicito que sea tenido en cuenta, que acordé al Código General del Proceso, priman las pruebas documentales sobre las testimoniales y debe hacerse claridad que el secuestre en su momento no dijo que le constara que la última visita había sido en junio, lo que dijo era que la última foto tenía del inmueble era del mes de junio. Sin embargo, conforme a los informes que reposan en el expediente, conforme al decreto de pruebas realizado se encuentra que previo a noviembre la última visita realizada y en el cual el inmueble permitía ser visitado debe presumirse ocurrió entre octubre y noviembre de 2024. En ese sentido, vuelvo y reitero, que a la fecha no contamos con una medida cautelar o provisional que provengan ni de un juzgado penal, ni civil, ni constitucional que ordene que esta diligencia no pueda realizarse y Así mismo a pesar de que contemos con un informe de pérdida de capacidad labora, ello solamente indica, que a efectos médicos y laborales la señora no estaría en condiciones pero ello no afecta su capacidad jurídica, la cual acorde a la norma debe presumirse a la fecha y en ese sentido solicito respetuosamente y de manera reiterativa que se proceda a materializar la diligencia entrega y que no sea admitida la oposición realizada, toda vez que a consideración de esta apodera, como ya lo decía, no se trata de una poseedora sino de una ocupante."

Una vez presentado el recurso se da traslado a la parte opositora para que tenga la oportunidad de conocer los argumentos puestos en el recurso y pueda manifestar lo que a su derecho convenga. Se la damos entonces en este caso en diligencia a la parte opositora:

"Menciona en la apoderada de la persona que realiza la solicitud de entrega del bien inmueble, que dentro de la decisión adoptada por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal dio lugar a la presente diligencia, se determinó la imposibilidad de que se presentasen oposiciones, sin embargo, dentro de todo el desarrollo del auto que por demás se le ordenó a la Secretaría del Gobierno realizar unas actuaciones adicionales en relación al artículo 309, no habría ningún caso haber hecho esa solicitud al mismo despacho del Secretario de Gobierno en razón a determinar la identificación del predio, la identificación del ocupante, la calidad en la cual se encontraba presente, prueba sumaria de la posesión o demás elementos si no le fuese dada a trámite conforme a lo preceptuado en el artículo 309, puesto que son elementos propios de la oposición, los cuales la señora Juez en el desarrollo de su decisión respecto a la insistencia en el Comisorio determinó. Si bien la misma en la parte final expresa que frente a este tipo de diligencias no se pueden realizar oposiciones, la misma no resuelve absolutamente nada respecto a dicha situación en la parte resolutive de dicho auto que ordenó nuevamente a la Secretaría de Gobierno realizar esas respectivas diligencias de incorporación probatoria, en dicho sentido, a la Juez no haber imposibilitado Facultad de recibir la oposición, queda al arbitrio del señor Secretario de Gobierno recibir o no la oposición y será la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, quien deberá resolver al respecto, Haciendo varias claridades, la primera de ellas: El señor secuestre fue muy claro en su versión libre y pese a que exista prueba documental que probablemente contravengan lo manifestado por él en la versión rindió, el mismo manifestó ente la pregunta del apoderado que no se refirió a las fotos sino a la última fecha en la cual había estado en el predio, manifestando que había sido en el mes de junio y que posteriormente su próxima visita fue en el mes de noviembre. Es claro que el intervalo que existe



entre el medio junio y noviembre fue que la señora ocupó. Ahora bien, respecto a la forma en la cual ingresó la señora en relación con claves o demás aspectos, el mismo manifestó no conocerlo solamente lo manifestó, que el mismo específicamente manifestó que se habían cambiado chapas y demás. El señor Secretario de Gobierno le expuso y le preguntó si le costaba si la señora había ingresado y en qué fecha y él dijo que no lo conocía, en dicho sentido señor Secretario de Gobierno consideró que su decisión fue acorde con lo relacionado en el artículo 309 del Código General del Proceso deberá ser la señora Juez Segunda Promiscua Municipal quién resuelva sobre la oposición”

De acuerdo a la oposición hecha por la parte demandante, tiene el despacho para considerar que el día 19 de noviembre de 2024 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal envía despacho Comisorio número 34, un ejecutivo con garantía real promovida en contra del señor Diego Giraldo ríos hoy Paula Tatiana Marulanda Garzón como sucesora procesal. En el mismo auto se dice que no se admitirán oposiciones. Efectivamente si en la diligencia, de materializar esta Comisorio nos atendiera alguno de los dos, aunque sabemos que hoy el señor Diego fallecido, no habría lugar a ninguna oposición lo dice el artículo 309 numeral 1: “el juez en este caso, Secretaría de Gobierno rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca afectó la sentencia o quien sea tenedor a nombre de aquella...” En ese orden de ideas, si alguno de los dos contra los que se elevó el comisorio hubiera presentado la oposición no era aceptada. Encuentra el despacho que en ninguna parte del Comisorio se vinculó a la señora Floralba Muñoz Bustos y que, al momento realizar la diligencia es quien atiende la visita que por las versiones dadas lleva más de 8 meses residiendo en el lugar. Manifiesta la misma decisión que se planteó al inicio, y es que el 6 de noviembre el señor Secuestre manifiesta que ya vivía o residía en el inmueble y posterior a ello, 13 días después, el 19 noviembre fue el Juzgado quien emitió el Comisorio sin percatarse de pronto de tener, en palabras del Secretario, el saneamiento completo del inmueble, verificar que no estuviera residiendo alguien al menos para haber escuchado o haber vinculado dentro del proceso. Respecto a la ocupación ilegal, o la mala fe, este despacho no entra a resolverlo ni a pronunciarse al respecto, sin embargo día lunes 28 de julio de 2025 de manera oficiosa, solicitó el Secretario de Gobierno que hiciera se allegar un documento en el cual se hubiera elevado una queja, una querella, una denuncia penal contra la señora Floralba por haber entrado a residir en un inmueble que ya no era de su dominio, ni de su propiedad.

En ese orden de ideas, no se allegó, manifestando que nunca se puso una denuncia penal o una querella ante inspección de policía por una perturbación a la posesión, para que como medida correctiva se lo hubiera aplicado una expulsión del domicilio, eso no existe, no reposa, no se allega, no se evidencian ninguna prueba. Entonces, en ese orden de ideas sin decir que así fue, pero era responsabilidad del señor secuestre vigilar que al inmueble no le ingresara ninguna persona a residir, nosotros al respecto no nos pronunciamos de los hechos, nos estamos pronunciando que, pueda existir pero será el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal quien determina si hay una posesión o no, ya que encontramos en versiones y en una prueba que toma como cierta, la factura de servicios públicos de Aquamaná que está a nombre de ella, hace parte de las pruebas que entregan sumarias a fin de determinar que sobre ella hay uno de los tres elementos constitutivos de la posesión que es tener el goce, uso y disfrute, alguno de ellos se debe cumplir y al encontrar las pruebas que se leyeron al inicio de esta diligencia, encuentra este despacho que se acepta la oposición porque hay una legitimación. *fw*



De igual forma en el auto en el auto No. 1394 con radicado 2023-00015, la Juez del caso le indicó a la Secretaría de Gobierno que debía publicar la normativa en cita, que se evidenciaba que devolvimos un despacho comisorio sin haber dado estricto cumplimiento a los artículos 308 y 309 de la diligencia. En este orden de ideas, sobre ello nos apegamos, hicimos la identificación del inmueble, identificamos la persona quien nos abrió al momento de ingresar al inmueble, se le concedió el amparo de pobreza que había solicitado y se le dio representación al señor abogado Germán Montes para que la representara. Se aceptó la historia clínica, en aras de tener un tratamiento especial para no cercenar ningún derecho y se le dio trámite a todo lo establecido. Se acepta la oposición debido a que sobre la decisión del Juez ella no está vinculada, no la afecta directamente. Se dio trámite en los artículos en los numerales: El numeral dos donde se legitima y se le acepta, y en el numeral 3 donde no se le hará el interrogatorio juramentado debido a su condición que no tenemos el informe técnico que nos identifique cuál es el tratamiento o el procedimiento que se debe hacer con ella en el momento de interrogatorios.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobierno rechaza de plano el recurso reposición y se mantiene la decisión de remitir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, para que decida de acuerdo a todas las pruebas documentales y en las actas de esta audiencia que se realizó, en la pruebas testimoniales, para que tengan conocimiento pleno, que entre otras, una vez se tengan todas las actas se le remitirán a las partes para que tengan el pleno conocimiento de lo que se devolverá al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría.

Frente a la decisión, la apoderada demandante, interpuso nuevamente recurso de reposición en los siguientes términos:

"Me permito interponer el recurso de recursión frente a uno de los aspectos que fueron decididos y que son nuevos en ese momento, en cuanto como en consideración para la Resolución que se acaba de dar reposición, el hecho de que esta diligencia que se dirigiera exclusivamente a obtener una entrega por parte del señor Diego Giraldo Ríos o bien de su sucesora procesal y no así en contra de la señora Floralba por ejemplo. A consideración de esta apoderada, se está haciendo una interpretación errónea de la norma así como del Comisorio, toda vez que una cosa es que, inicialmente desde que se hace una diligencia de entrega, póngase de presente un escenario de diligencia de secuestro, en ese momento se puede tener oposiciones y deben ser rechazadas de plano frente a quien no surte efectos como en el proceso de la sentencia, que sería un poseedor, pero en este caso precisamente, se está no diciendo que el Comisorio de entrega sea para obtener la entrega única y exclusivamente de la parte demandada o de su sucesora procesal, sino de cualquier ocupante que existiere en el inmueble, porque no sería coherente que se limitará la diligencia de entrega únicamente a dicha parte, pues la misma se está dirigiendo a que se haga una entrega formal con desalojo de cualquiera que sea su ocupante y precisamente por eso la norma específica que no se admiten oposiciones, no en el sentido de no aceptarse o recibirse sino de ser valoradas y precisamente no ser admitidas. Entonces solicitó respetuosamente que sean valoradas las pruebas que se hicieron en esta diligencia a efectos de no admitir la oposición realizada y que se tenga en cuenta que no es dirigida a esta diligencia exclusivamente a obtener la entrega de la parte demandada sino de cualquier ocupante que existiere en el predio."

Palacio Municipal Carrera 4 calle 9 esquina Piso 2 - Cel: 321 852 9410 Villamaría, Caldas

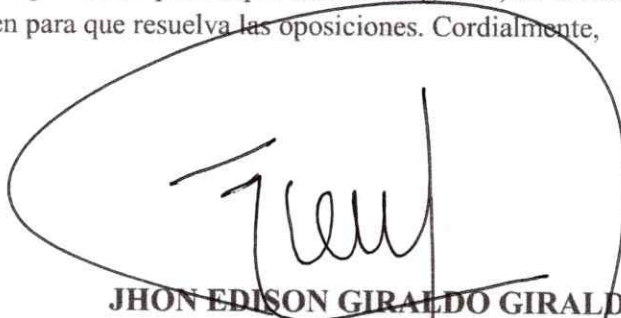
Página web www.villamaria_caldas.gov.co

e-mail gobierno@villamaria-caldas.gov.co



Al correrse traslado a la parte opositora esta expresó que es un recurso del recurso, que no habría que darle transmite al mismo, que debería hechizarse de plano, ya que esta argumentación versa respecto a lo mismo que ya había argumentado sobre un recurso ya resuelto.

Nuevamente nosotros hacemos manifestación y encontramos que el recurso, por "el hecho nuevo" versa sobre los mismos hechos que son una posesión, de la manera que, este despacho no tiene conocimiento como ingresa a la señora al inmueble, pero es reconocido por ustedes como partes demandantes que ella está en el inmueble, encuentras despachos que versa sobre los mismos, sobre la posesión habíamos aclarado que si bien o mal se reconoce que a la fecha de realización ese Comisorio ella encuentra, pero no determinan despacho por cuánto tiempo, pero encuentra que es la que reside, que es la que está haciendo el uso y el disfrute del inmueble sin determinar el tiempo, solo lo que sumaron porque lo que corresponde a esta Secretaría es admitir la oposición presentada y será el Juez quien la resuelva si la acepta o no la acepta de plano. Lo que nos corresponde a nosotros en las funciones entregadas de acuerdo a la normatividad es admitirla, hicimos el procedimiento que el mismo auto ya mencionado 1394 nos indica nos indicaba hacer, el reconocimiento del inmueble, la legitimación, aceptar o no la oposición, dado que versa sobre lo mismo pues vuelve el despacho y entonces la rechaza. Ya ante el Juzgado ustedes harán lo propio de acuerdo a la normatividad. Esta acta será enviada al despacho de origen para que le den el trámite, encontrándose que esta diligencia se había iniciado, se había hecho en ocasiones pero fue el juzgado el que dijo inícienla de nuevo. Se subsanó los errores que se cometió en su momento y que ahora se le dio el trámite de acuerdo a la ley y que sea el Juzgado quien decida, dejando muy claro que estamos hablando sobre una posesión, es decir, el uso, gozo y disfrute, no estamos aceptando ningún otro tipo de oposición, ni en temas de salud, ni de red familiar, ni de acompañamientos ni de interdicción. Eso no se está aceptando solamente el tema de la oposición y al Ministerio Público o ustedes como abogados harán lo propio, el reconocimiento de los derechos de la señora Floralba Muñoz ante el juzgado y ante los procesos que lleven en otros lugares o que se tenga de lo que se escuchó en la versiones. En ese orden de ideas y siendo las 03:50 pm se da por suspendida la diligencia, se levantará las actas y se volverá al despacho de origen para que resuelva las oposiciones. Cordialmente,


JHON EDISON GIRALDO GIRALDO
Secretario de Gobierno
Municipio de Villamaría



IMPULSO PROCESAL RADICADO 2023-00015

Desde Alexandra Castellanos <alexandra.castellanos@dcprevisores.com>

Fecha Mié 10/09/2025 11:26 AM

Para Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (135 KB)

IMPULSO PROCESAL RADICADO 2023-00015.pdf;

Cordial saludo

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE VILLAMARÍA

Villamaría, Caldas

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN.

DEMANDADO: DIEGO GIRALDO RÍOS.

RADICADO: 2023-00015

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL.

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 de Neira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 175.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.814.877; como acreedor adjudicatario del bien objeto de remate; a través del presente medio me permito remitir **IMPULSO PROCESAL**.

Atentamente,

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE

Abogada

Manizales - Caldas

e-mail: alexandra.castellanos@dcprevisores.com.

Manizales, 10 de septiembre de 2025

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE VILLAMARÍA

Villamaría, Caldas

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN.

DEMANDADO: DIEGO GIRALDO RÍOS.

RADICADO: 2023-00015

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL.

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 de Neira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 175.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.814.877; como acreedor adjudicatario del bien objeto de remate; a través del presente medio me permito remitir **IMPULSO PROCESAL** frente a lo siguiente:

Dentro del presente proceso, se encuentra que la Alcaldía de Villamaría, realizó devolución al Juzgado del despacho comisorio, desde el pasado 20 de agosto de 2025.

En la referida diligencia comisionada, se presentó oposición, no obstante lo anterior, hasta la fecha no se observa pronunciamiento alguno por parte del juzgado frente a lo actuado; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso en consonancia con los términos previstos en el artículo 456 ibidem; respetuosamente solicito al despacho:

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE
ABOGADA

Se realice un pronunciamiento célere y pertinente frente a la devolución efectuada por la Alcaldía de Villamaría en agosto del presente año, con el propósito de evitar mayores dilaciones que afecten los derechos del adjudicatario.

Atentamente,



ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE

C.C. N° 24.827.043 de Neira
T.P. N° 175.214 del CSJ



SEGUNDO IMPULSO PROCESAL RAD. 2023-15

Desde Alexandra Castellanos <alexandra.castellanos@dcprevisores.com>

Fecha Lun 29/09/2025 4:40 PM

Para Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (142 KB)

SEGUNDO IMPULSO PROCESAL.pdf;

Cordial saludo,

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE VILLAMARÍA

Villamaría, Caldas

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN.

DEMANDADO: DIEGO GIRALDO RÍOS.

RADICADO: 2023-00015

ASUNTO: SEGUNDO IMPULSO PROCESAL.

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 de Neira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 175.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN**; a través del presente medio me permito allegar memorial mediante el cual se solicita respetuosamente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso en consonancia con los términos previstos en el artículo 456 ibidem; se proceda a disponer por parte de la célula judicial lo correspondiente frente a la devolución del despacho comisorio.

Atentamente,

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE

Abogada

Manizales - Caldas

e-mail: alexandra.castellanos@dcprevisores.com.

Manizales, 29 de septiembre de 2025

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE VILLAMARÍA

Villamaría, Caldas

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN.

DEMANDADO: DIEGO GIRALDO RÍOS.

RADICADO: 2023-00015

ASUNTO: SEGUNDO IMPULSO PROCESAL.

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 de Neira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 175.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **FABIO ANDRÉS HERNÁNDEZ CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.814.877, como demandante y adjudicatario del bien rematado; a través del presente medio nuevamente me permito solicitar de manera respetuosa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso en consonancia con los términos previstos en el artículo 456 ibidem; se proceda a disponer por parte de la célula judicial lo correspondiente frente a la devolución del despacho comisorio realizada desde el pasado 20 de agosto de 2025, por la Alcaldía de Villamaría, y dentro del cual se presentó una oposición.

Atentamente,



ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE

C.C. N° 24.827.043 de Neira

T.P. N° 175.214 del CSJ